

“SALIENDO DEL ARCA” NO ES UN “BRAIN TRUST” EN DERECHO MERCANTIL, PERO ASPIRA A HACER SU APORTE⁴³⁶

E. Daniel TRUFFAT

Resumen: “Saliendo del Arca” postula que esta cuarentena es algo así como un “Arca” que nos preserva del naufragio general de contagio del coronavirus, y que podemos aprovechar este tiempo –y que debemos aprovechar este tiempo- discutiendo y proponiendo a las autoridades constitucionales normas de emergencia para regular los contratos comerciales afectados por el “parate” generado para cuidarnos de la pandemia, para pensar si hay que prever normas que protejan las decisiones de apuro que tomarán de buena fe muchos empresarios en la emergencia y para proyectar legislación concursal –que, indisputablemente, deberá ajustarse a este nuevo escenario-

“Saliendo del Arca” no tiene otra ideología que la Constitución Nacional de 1853 (con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) y los Tratados Internacionales. “Saliendo del Arca” no es un “yo”. Ni siquiera uno plural. Acumula proyectos y debates, pero no los somete a votación para determinar un curso de acción único. Pone todas las creaciones de sus miembros a disposición de las autoridades políticas de la República –para que estas, responsables de su accionar ante el pueblo y con mandato de éste, sean quienes decidan si les sirven o no-.

Palabras claves: Derecho mercantil – Aportes legislativos.

Abstract: "Leaving the Ark" postulates that this quarantine is something like an "Ark" that preserves us from the general wreck of contagion of the coronavirus, and that we can take advantage of this time - and that we must take advantage of this time - discussing and proposing rules to the constitutional authorities to regulate the commercial contracts affected by the “standstill” generated to take care of the pandemic, to think about whether to foresee norms that protect the rush decisions that many businessmen will make in the emergency and to draft bankruptcy legislation –which, indisputably, must adjust to this new scenario-

"Leaving the Ark" has no other ideology than the National Constitution of 1853 (with the reforms of 1860, 1866, 1898, 1957 and 1994) and the International Treaties. "Leaving the Ark" is not an "I". Not even a plural one. Accumulate projects and discussions, but do not vote on them to determine a unique course of action. It makes all the creations of its members available to the political authorities of the Republic - so that they, who are responsible for their actions before the people and with their mandate, are the ones who decide whether they serve them or not.

Key words: Commercial law - Legislative contributions.

436 Vaya un particular reconocimiento a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de su Instituto de la Empresa, que nos permiten –con este número especial- difundir qué es y que ha hecho “Saliendo del Arca”. Y un agradecimiento muy especial al “factotum” del Instituto de la Empresa y de la Revista, miembro destacado de El Arca, del Instituto y también del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, el maestro Efraín Hugo RICHARD. Que, una vez más, ha abierto las puertas de su difundidísimo medio (ya lo hizo con el IIDC cuando yo lo presidía), permitiendo a los amigos y colegas un valioso canal para exponer públicamente que están haciendo o hicieron en estos tiempos que desafían nuestra tranquilidad y certezas. **Sin tantos bizantinismos: ¡GRACIAS, HUGO!**

1. INTRODUCCIÓN.

Es público y notorio mi gusto por la historia. En esta, concretamente en eventos que giraron en derredor de la Gran Depresión de 1929 y en el “New Deal” de Roosevelt –alentado y asistido por lo que se llamó el “Brain Trust”-, es que se inspiró esta aventura criolla, casera y amical que llamamos “Saliendo del Arca”.

Argentina arrastra diez años sin crecer y dos, por lo menos, de depresión. Estaba, ahora “está nomás” al filo del default. Cualquier medida económica de reactivación no podía sino ser vista con buena predisposición, en tanto –al menos- no motivara una espiral inflacionaria (porque en verdad más que en “depresión” estamos en “estanflación”⁴³⁷); así como una adecuada renegociación de la deuda externa que nos evitara caer en incumplimiento.

En tal esquema se cruzó el covid 19. En vez de un cisne negro⁴³⁸, un **Dragón Negro**⁴³⁹. La suma de todos los males. El villano perfecto para que un mundo sobreexpandido hiciera los durísimos ajustes que en otro momento hubieran sido políticamente inadmisibles y una auténtica y veraz pandemia: una enfermedad novedosa, desconocida, sin tratamiento seguro y sin vacuna al momento. El primer jinete del Apocalipsis, el de caballo bayo, aquél que se traduce habitualmente como “la muerte” pero que, en verdad, es “la Peste”.

El mundo del siglo XXI estaba lleno de falsas certezas. Una de ellas era que las pandemias globales eran algo con lo que nos asustaba Hollywood y que deban oportunidad a Dustin Hoffman, René Russo y Morgan Freeman para lucir sus dotes actorales. Esta necedad colectiva (una “negación” en masa) no se conmovió con la pandemia de sida ni con el SARS ni con el ébola. Y mucho menos con las terribles super bacterias hospitalarias que, inmunes a casi cualquier antibiótico, nos esperan agazapadas en cualquier rincón de un quirófano, por esterilizado que lo imaginemos.

No es objeto de este trabajo generar más hipótesis de “bio terror” (que, me temo, será el nuevo argumento de este segundo cuarto del siglo XXI en ciernes para acotar libertades públicas y suscitar control gubernamental sobre la población⁴⁴⁰) sino aclarar que en el escenario descripto: estanflación, dificultades para evitar el default, corona virus, Argentina está frente a una “tormenta perfecta”.

Escenario que, justo es reconocer, se parece bastante al de la Gran Depresión americana del siglo pasado. Roosevelt –ante el fracaso de las políticas de Hoover- propuso leyes de reforma de los bancos, programas de asistencia social urgente, programas de ayuda para el trabajo, programas agrícolas, etc. ⁴⁴¹. Para llevar adelante el “New Deal” Roosevelt contó, entre otros asesores, con un

437 Situación o coyuntura económica en que se produce un estancamiento y pese a ello la inflación sigue siendo alta.

438 Nombre metafórico empleado por el filósofo Nassim Taleb para describir un suceso sorpresivo y de gran impacto socioeconómico.

439 El propio Taleb niega a la pandemia del coronavirus la condición de cisne negro. Así pues y jugando con el tamaño y aptitud de daño de uno y otro (un cisne y un dragón) me permito decir que es un “Dragón Negro”. Aunque los dragones son seres imaginarios que en algunas culturas asumen condiciones bondadosas, en Occidente siempre han aparecido como la encarnación del mal (ej: el dragón escarlata de siete cabezas del Apocalipsis). Me resulta muy lógica la idea de que siendo que los humanos tememos naturalmente a los grandes felinos, a los grandes saurios y a las aves de presa, el dragón se una construcción mítica que fusiona a los tres.

440 En un artículo publicado en The Financial Times, Yuval Noah Harari señala, entre otras consecuencias dañosas del coronavirus, que la adopción de medios de vigilancia biométrica masiva trascienda la emergencia y habilite a que gobiernos y corporaciones controlen nuestras vidas.

441 Info tomada de Google: “New Deal”.

grupo de profesores de Derecho de Columbia y de Harvard. No es que fueran un grupo formal, era un equipo amistoso de asesores.

Al calor de tal modelo –aunque nadie me lo hubiera pedido- me pareció razonable aprovechar el tiempo y la natural vocación de un sinfín de amigos –la mayoría de ellos provenientes del Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, del Instituto Argentino de Derecho Comercial y del Departamento de Derecho Empresarial de la Universidad de Buenos Aires, y constituir con ellos un grupo de estudio y preparación de legislación emergencial para esta Argentina en crisis, cuando terminara la cuarentena.

Sesenta y pico abogados de ejercicio, jueces, funcionarios judiciales, contadores especializados en Sindicatura y abogados empresarios se sumaron a tal aventura que, hoy por hoy tiene más de ciento cincuenta partícipes.

“Saliendo del Arca” postula que esta cuarentena es algo así como un “Arca” que nos preserva del naufragio general de contagio del coronavirus, y que podemos aprovechar este tiempo –y que debemos aprovechar este tiempo⁴⁴²- discutiendo y proponiendo a las autoridades constitucionales normas de emergencia para regular los contratos comerciales afectados por el “parate” generado para cuidarnos de la pandemia, para pensar si hay que prever normas que protejan las decisiones de apuro que tomarán de buena fe muchos empresarios en la emergencia y para proyectar legislación concursal –que, indisputablemente, deberá ajustarse a este nuevo escenario-

“Saliendo del Arca” no tiene otra ideología que la Constitución Nacional de 1853 (con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) y los Tratados Internacionales. “Saliendo del Arca” no es un “yo”. NI siquiera uno plural⁴⁴³. Acumula proyectos y debates, pero no los somete a votación para determinar un curso de acción único. Pone todas las creaciones de sus miembros a disposición de las autoridades políticas de la República –para que estas, responsables de su accionar ante el pueblo y con mandato de éste, sean quienes decidan si les sirven o no-.

No es un “brain trust” pero, con picardía criolla, digamos que *se hace lo que se puede*.

Al pie de este trabajo se encontrará el mas avanzado de los proyectos de este Grupo, un DNU que modifica transitoriamente el régimen concursal y avanza sobre soluciones audaces –pero respetuosas del régimen general e inspiradas por la idea de no saturar tribunales-. Obvio en tal proyecto aparecen las “novedades” en las que haya consenso entre los especialistas –algunas acogidas por legislaciones insospechables de tanta apertura, como la española-. Así se suspende el inexplicable art. 59 LCQ, en tanto impone una veda de un año al cumplidor para volver a presentarse, y se admite la “renegociación” de concordatos ya homologados.

442 Sin ingresar en la vida personal de cada uno de los miembros de El Arca lo cierto es que todos ellos son profesionales altamente capacitados y reconocidos. Y por ello en algún intercambio me permití recordar (con una muy obvia metáfora) que somos algo así como pasajeros de primera clase, a los que, además, se los deja salir a la cubierta y tomar sol. Pero que, precisamente por eso, no podemos olvidarnos de los millones de compatriotas y hermanos que viajan en tercera clase, donde pululan los roedores y el agua de mar de vez en cuando se filtra. Y que es por ellos que tenemos el deber moral de poner algo de nosotros –en la especie nuestra capacidad técnica- en pos de soluciones legislativas que ayuden a la República.

443 Es una sumatoria de inteligencias y voluntades individuales que coexisten y empujan hacia un mismo lado pero que no se mixturán necesariamente. Es la obvia idea de la inteligencia y la fuerza de acción sin un yo referencial (algo que suena a utopía futurista pero que se da, incluso actualmente, en muchos supuestos de Inteligencia Artificial). Es un ámbito (un chat) donde gentes de buena voluntad cruzan ideas, debaten con respeto y borronean textos para poner a consideración de las autoridades constitucionales.

El grueso de los proyectos pueden ser consultados en <http://elarcapress.wordpress.com> Existen además “bitácoras” de las discusiones entre los miembros, incluidas lógicas distracciones (y algún imprescindible espíritu festivo) y debates que en ocasiones se han truncado por exceder el objeto del grupo e ingresar en discusiones políticas- que quedan, estas sí, para los propios miembros de “Saliendo del Arca”, al que todo el mundo llama directamente “El Arca”.

“El Arca” publica, además, diversos trabajos de sus miembros que estos encuentran adecuado remitir (y que salieron en otras páginas) y las recomendaciones del IIDC⁴⁴⁴ –prestigiosa institución internacional, hija de las inquietudes del siempre recordado Jesús María Sanguino Sánchez⁴⁴⁵-, producto de que muchos de sus miembros argentinos también militan en El Arca.

Se han generado diversos Seminarios o Mini Congresos –a través de zoom- para discutir los proyectos arrimados. Todos ellos, están grabados. Este trabajo se elabora en vísperas de la discusión digital del proyecto que se acompaña.

2. LINEAMIENTOS GENERALES.

Aunque no han sido sistematizados en un documento específico –pero sí se reflejan en la legislación de emergencia proyectada, más aquella en elaboración⁴⁴⁶- existen ciertas líneas muy genéricas donde se ha hallado cierto consenso en El Arca (lo que no es de extrañar porque otras Instituciones afines han arribado a conclusiones similares⁴⁴⁷)

2.1. Si bien puede irse pensando instituciones “definitivas” para una vez que se supere este dramático momento de la pandemia y pospandemia, resulta pertinente contar con legislación de emergencia.

Esta básicamente debe girar sobre tres ideas básicas (a) es menester “ganar algunos meses” de tiempo para recobrar normalidad, poner a funcionar los Tribunales a pleno –cuando se levante la cuarentena y la consecuencia feria excepcional- y familiarizarse con la legislación de emergencia y temporaria. Para ello cabe prohibir por algún tiempo breve las ejecuciones, las ejecuciones reales, los pedidos de quiebra, las subastas e, incluso, la quiebra por incumplimiento del acuerdo, (b) deben prohijarse mecanismos negociales que traten de obtener una autocomposición entre acreedores y deudores, frente al desbalance patrimonial masivo que razonablemente seguirá a esta dura etapa; evitando una saturación de los Juzgados que resultaría atentatoria contra la paz social⁴⁴⁸, (c) deben

444 Ya volveré sobre el punto.

445 En la última reforma de su Estatuto el “Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal” asumió como nombre alterno el de “Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal Dr. Jesús María Sanguino Sánchez”. Estamos hablando de un prestigioso e inquieto profesor colombiano que, con tesón y energía, consiguió armar un Instituto que además de un inusual ámbito de camaradería logró transferir al grueso de América Latina la aquilatada experiencia congresional de Argentina y Uruguay.

446 El Arca suscitó de su seno una Comisión de Redacción orientada a convertir en “proyecto” las ideas generales. Esta Comisión –que Sesiona bajo el divertido nombre de “Sala de Máquinas”- está subdivida en tres grupos de trabajo. Los dos primeros se ocuparon de legislación de emergencia (uno en general y el otro en relación a los concursos de “pequeños deudores”. El último está elaborando una eventual reforma permanente de la ley.

447 Como ya se dijo, Saliendo del Arca pivotea sobre tres prestigiosas Instituciones: (i) el INSTITUTO ARGENTINO DE DERECHO COMERCIAL, (ii) el INSTITUTO DE DERECHO DE LA EMPRESA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO DE CÓRDOBA y (iii) el INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONCURSAL DR. JESÚS MARÍA SANGUINO SÁNCHEZ. El Consejo Académico de éste, conjuntamente con el Comité Ejecutivo de la H. Comisión Directiva elaboró unas “Recomendaciones” que básicamente transitan el mismo terreno que aquél donde se ha situado El Arca.

448 Negociación que deberá favorecerse y aplicarse incluso ante pedidos de quiebra por incumplimiento de un concordato.

“descargarse” de ritualismos y formalidades los trámites que lleguen a la Justicia de tal manera que, una vez agotada la etapa negocial y de resultar estos aún necesario, encuentren rápido andamio.

2.2. De la mano de la rapidez e informalidad debe darse valor preeminente a la presencia de un “plan de negocios” (que será el principal indicador de la procedencia de lo pedido y fuente fundamental de las decisiones de los Jueces).

Para que sea viable una solución judicial rápida y basada en el plan de negocios deberá necesariamente asignarse condición de “declaración jurada” a la información que se demande de los deudores en cesación. Asignado, por ese lado, seriedad y confiabilidad al sistema.

2.3. Deben aceptarse soluciones que sonarían antaño heréticas, tal como la renegociación de un concordato ya homologado y en etapa de cumplimiento y prescindir de normas ociosamente limitantes de la conservación de la empresa.

En Naciones hermanas como Colombia o México la renegociación de un acuerdo es legal. No hay “sancta sanctorum” que se violente por proponer renegociar lo ya acordado y menos en estos tiempos de angustia, donde seguramente mucho de lo acordado y homologado en los últimos dos o tres años debe resultar lisa y llanamente incumplible.

Corresponde olvidar al art. 59 LCQ norma inexplicable –tal vez bienintencionada- pero que ya no se justificaba en tiempos más calmos, menos en estas horas de desasosiego.

3. UN TEMA PUNTUAL: LA FINANCIACIÓN POSCONCURSAL Y EL DRAMA DE UN PAÍS QUE REMITE ORGULLOSAMENTE A SUS PRINCIPIOS GENERALES.

Hasta esta incierta situación que suscita el COVID 19 y el gravísimo perjuicio económico consecuente (en particular dramática en Naciones, como las latinoamericanas, algunas con economías emergentes que han sido fuertemente golpeadas, otras con escenarios económicos que ya eran muy preocupantes y todas con grandes sectores sociales con necesidades básicas insatisfechas y solo cubiertas tarde, mal y de modo precario por la asistencia estatal; **el tema más relevante en lo práctico y más difícil en lo ético era la cuestión de la financiación durante el trámite concursal y en la etapa de cumplimiento del acuerdo.**

Difícil en lo práctico porque obviamente el cesante no era un sujeto atractivo para facilitarle fondos, durante y después y porque cualquier provisión de fondos exigía fuertes garantías -habitualmente reales- que demandaban autorización judicial y conllevaba el riesgo de extinguir los derechos de los acreedores concurrentes y de los acreedores de la masa (gastos de conservación y justicia, tasa de justicia y honorarios incluidos) a favor de los nuevos aportantes, en caso liquidación ulterior (quiebra).

Desde lo ético porque la hipótesis anterior, de suyo desagradable, encontraba su epítome en el préstamos de los propios socios –que usualmente son el único “prestamista de última instancia”- tema que traía a la memoria el desagradable antecedente Salomon vs. Salomon⁴⁴⁹ y que se contraponen con la exigencia de algunas legislaciones de que los créditos de los socios sean

449 Un famosísimo caso de la Cámara de los Lores de 1897 que dió preferencia sobre todos los otros acreedores a un crédito con prenda flotante que Mr Salomon (socio en más del 95% de Salomon) le había hecho a su sociedad en crisis. Esto le permitió, en la quiebra, “liquidar” en su favor todos los activos. Las titulares del 5% restante eran su esposa y su hija.

subordinados (por predicar, a su respecto, que debieron aportar tales fondos y no asignarles la condición de préstamos)

Crédito de última instancia no hay sin garantías. Los planes de asistencia estatales que usualmente se han empleado en el caso (provistos por bancos oficiales) tienen como condición el otorgamiento de garantías reales. En general los jueces los admiten porque su origen funciona como “reaseguro” de que no hay maniobras ⁴⁵⁰.

Determinar dónde pararse, frente a la posibilidad de que los socios sean los proveedores de fondos, también contra garantías, resucitando “Salomon” es una opción legislativa que excede lo técnico jurídico para entrar en el terreno *dudosamente judicializable* de las “political questions”. Con todo lo veo muy poco viable en países que tienen en claro el deber de los socios de capitalizar la empresa –previniendo su funcionamiento infra patrimonializado⁴⁵¹-. Porque más tarde o más temprano los socios que hubieran recuperado su préstamo vía garantías seguramente quedarían a tiro de acciones de responsabilidad (para determinar su participación y contribución a la crisis).

El lógico orgullo nacional de que nuestro Derecho, el modo de concebirlo y de interpretarlo, es contextual, viene en contra de ciertos remedios de emergencia. Estos solo funcionan en los tiempos de oscuridad, miedo e incerteza. Pero apenas las cosas empiezan a volver a la normalidad, el sustrato de nuestra normativa aflora. Y ello –que es una virtud- hace muy difíciles ciertas decisiones tomadas al calor de la angustia y el crujir de dientes.

Una característica que prácticamente limita este tipo de asistencia a la banca estatal.

450 Lamentable la posibilidad de funcionarios corruptos que pretendan un “retorno” es una posibilidad. Pero la presencia de bancos oficiales aleja el riesgo de estar frente a una institución que solo le hace el “fronting” (fungir de fachada) a los socios.

451 No entro en la discusión sobre “infracapitalización” o “infrapatrimonialización”, pero yo me enrolo en quienes defienden que lo que activa el deber de intervención no es el “capital” (que es una cuenta) sino el patrimonio mínimo para que la sociedad opere en consonancia con su objeto. No asumo que los socios “deban” reponerlo. Lo que deben hacer es actuar: (i) reponerlo, (ii) convocar a terceros a hacerlo, (iii) liquidar el emprendimiento, (iv) recurrir a las soluciones concursales.

ANEXO:

Ciudad de Buenos Aires, **/0*/2020

VISTO el Expediente N° [*] la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 311/20, 325/20, 332/20, 347/20, 355, 376, 408/20, 426/20 y 459/20, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 amplió por UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia y dio lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, 408 del 26 de abril de 2020 y 459 del 11 de mayo de 2020, hasta el día 24 de mayo del año en curso.

Que, en razón de dicha situación de emergencia, se limitó la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía y afectó a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que, a raíz de la situación de emergencia a la que se viene haciendo referencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos, el desarrollo de las actividades independientes y el empleo.

Que, en tal sentido, el Decreto N° 332/20, modificado luego por sus similares N° 347/20 y 376/20, instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que, en igual sentido, el Decreto N° 311/20 dispuso que las empresas prestadoras de determinados servicios no podían suspender o cortar tales servicios en protección a los consumidores, medida que fue prorrogada por su similar 426/20.

Que el impacto en la actividad productiva ha venido profundizándose como consecuencia de las sucesivas prórrogas de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, lo que afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, a distintos segmentos de trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes.

Que la Ley 24.522 regula un régimen de tratamiento excepcional de las obligaciones para personas en estado de cesación de pagos dentro de circunstancias de estabilidad general de la economía, cuyas normas constituyen principios y disposiciones tanto de fondo como de procedimientos de aplicación uniforme en la nación.

Que los supuestos legales de habilitación a las distintas soluciones preventivas de la quiebra se encuentran alterados en virtud de la generalidad de la crisis, por lo que es necesario adecuarlos a

fin de preservar parámetros de equidad social y evitar desequilibrios que las circunstancias pudieran producir.

Que los efectos de la crisis en la actividad productiva hacen necesario que, sin más demora, los agentes económicos cuenten con instancias de negociación colectiva útiles para la superación no solamente un eventual estado de cesación de pagos, sino el de una crisis aun previa a dicho estado.

Que dichas instancias de negociación deben ser lo suficientemente eficaces para superar las consecuencias imprevistas que puedan materializarse en distintas formas de incumplimiento de obligaciones concertadas hasta la fecha, tanto en contratos como así también en acuerdos preventivos concertados y en trámite, cuidando que los remedios que se dispongan no sean utilizados abusivamente para generar ventajas unilaterales en desmedro de la comunidad de acreedores ni en particular sobre uno o más de ellos.

Que la intervención y control del Poder Judicial, síndicos, mediadores, expertos, como así también los propios acreedores de comités de control y cumplimiento, es coadyuvante a los resortes de asistencia que el Estado se encuentra brindado a través de sus reparticiones y del sistema financiero.

Que para cumplir con las condiciones de los incisos 'a', 'b', 'c' y 'g' del artículo 2 de la Ley 27.541 bajo las cuales el Congreso de la Nación delegó facultades en los términos del art. 76 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo, es indispensable la creación de herramientas de negociación colectiva más accesibles que permitan la conservación de las actividades y las empresas de la escala más vulnerable del sistema productivo, y las medidas de no alteración de las circunstancias que favorezcan el buen resultado de las negociaciones privadas.

Que la reorganización de las obligaciones constituye un pilar de necesaria armonía con otras medidas de asistencia general que se están adoptando en función de las citadas condiciones del artículo 2° de la Ley 27.541.

Que el presente Decreto se limita a regular aquello que resulta estrictamente necesario y urgente para remediar y mitigar la pérdida de puestos de trabajo derivada de la pérdida de capital social y de activos de la economía.

Que la unidad nacional impone que las medidas y procedimientos aquí dispuestos sean uniformes en todo el territorio de la Nación.

Que la dinámica de la epidemia COVID-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social y económica, tornan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo establecido por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 establece que las Cámaras se pronuncien mediante resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Disposiciones de carácter general

ARTÍCULO 1.- En el marco de la emergencia económica y financiera declarada en el artículo 1° de la Ley 27.451 extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia productiva y crediticia originada por la crisis suscitada a raíz de la pandemia por COVID-19 en la Nación. Las suspensiones y modificaciones que por el presente se introducen a la ley de concursos y quiebras regirán mientras dure la emergencia, salvo disposición en contrario y sin perjuicio de los efectos correspondientes a los actos perfeccionados al amparo de su vigencia.

ARTÍCULO 2.- Los plazos dispuestos en el presente correrán sin solución de continuidad, sin excepción. Cuando venciera durante un día inhábil se extenderá al primer día hábil ulterior.

ARTÍCULO 3.- Suspéndase por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente:

a) Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor.

b) Los actos de subasta sobre bienes afectados por el deudor a la producción, comercio o prestación de servicios, decretados en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Quedan exceptuadas de esta disposición las ejecuciones de créditos de naturaleza alimentaria y las laborales, así como la liquidación de bienes en la quiebra o en procesos universales liquidativos.

c) La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que sean necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- Durante el tiempo que rija el presente los funcionarios previstos por el artículo 251 de la Ley 24.522 que integren grupos de riesgo o que estuvieran impedidos o restringidos en su libertad de circular quedarán relevados de los deberes de actuación personal e indelegabilidad. Durante dicho plazo, el funcionario podrá delegar en otra persona, según su elección, a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad, la realización de los actos que requieran su presencia, informando de ello en el expediente con debida antelación.

ARTÍCULO 5.- El Banco Central de la República Argentina reglamentará la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el acceso al crédito de quienes se hayan concursado. Las líneas destinadas por las entidades financieras para tal asistencia gozarán de la preferencia prevista en el artículo 240 de la Ley 24.522.

Durante la vigencia del presente, no se podrán cerrar cuentas corrientes bancarias por el rechazo de cheques librados con anterioridad a la presentación del concurso preventivo, pero de vencimiento posterior. Tampoco se impondrán multas ni se los incluirá en las bases de datos del sistema financiero con causa en tales rechazos.

Los concursados o fallidos con continuidad de su actividad podrán contratar libremente con el Estado nacional siempre que reúnan las condiciones exigidas por este último.

Modificaciones al régimen de los concursos preventivos

ARTÍCULO 6.- El patrimonio autónomo de carácter fiduciario será considerado, a todos los efectos, como sujeto de derecho susceptible de solicitar la formación de concurso preventivo. En los casos de frustración del acuerdo judicial o de incumplimiento o nulidad del acuerdo preventivo judicial o extrajudicial, no se declarará la quiebra, debiéndose decretar la liquidación en los términos del artículo 1687 del Código Civil y Comercial. A tales efectos, resultarán aplicables las normas contenidas en la Sección III del Capítulo II del Título III de la Ley 24.522. Será asimismo aplicable el artículo 90 de la Ley 24.522 a los pedidos de liquidación efectuados durante la vigencia del presente.

ARTÍCULO 7.- Suspéndase durante el plazo de vigencia del presente la inhibición para nuevo concurso prevista en los artículos 59, 11 inciso 7, 13, 31 y 90 de la Ley 24.522.

ARTÍCULO 8.- Los requisitos formales del artículo 11 de la Ley 24.522, en los concursos preventivos cuya facturación sea inferior a la máxima categoría de cada sector prevista por la Resolución 563/19 de la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

1°) El juez podrá disponer la apertura del concurso aun cuando el concursado no cumpla con todos los requisitos, atendiendo a la escala económica del proceso y la complejidad de la actividad o la organización de que se trata.

2°) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos se presume ocurrida con causa en la crisis producida por la pandemia COVID-19.

3°) El estado detallado y valorado del activo y pasivo previsto en el inciso 3 podrá ser presentado bajo declaración jurada.

4°) La falta de aprobación de uno o más balances u otros estados contables del inciso 4° o la carencia circunstancial de documentos y legajos del inciso 5° que no resulten necesarios, no obstarán a la apertura del concurso preventivo, salvo que el juez decida lo contrario en atención a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 9.- El servicio de caja en cuentas bancarias, presencial y electrónico, así como los de telefonía móvil, internet y transmisión de datos serán entendidos como servicios públicos a los efectos de la aplicación del artículo 20 de la citada Ley.

ARTÍCULO 10.- El deudor podrá pagar sin autorización judicial remuneraciones laborales y créditos de provisión habitual de bienes y servicios con causa anterior a la presentación en concurso hasta un total equivalente al 5% del pasivo denunciado, siempre que su cumplimiento resulte esencial para garantizar la continuación de su giro ordinario. El deudor deberá informar al juez sobre tales pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización agregando una lista de tales acreedores con indicación de montos abonados y su causa, con más la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Los efectos previstos en los arts. 20 y 21 de la Ley 24.522, en este último caso en cuanto a la suspensión procesal, se aplicarán desde la fecha de presentación del concurso preventivo y durante su vigencia. Dichos efectos serán revocados en el supuesto de rechazo o desistimiento del concurso preventivo.

ARTÍCULO 12.- Frente a la denuncia de incumplimiento de un contrato cuya continuación fue autorizada de conformidad con el artículo 20 de la Ley 24.522, el juez podrá llamar a audiencia o fijar un plazo razonable para que las partes negocien sus términos. En caso de no arribar a un acuerdo, el juez decidirá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato o su resolución.

ARTÍCULO 13.- La apertura del concurso preventivo producirá la suspensión de los convenios colectivos durante la vigencia del presente o el del cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor. Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo. La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo y hasta un plazo máximo de tres (3) años. La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desistimiento firme impondrá la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos correspondientes.

ARTÍCULO 14.- En los procesos concursales en trámite o que se inicien durante la vigencia del presente, el juez, a pedido del deudor, prorrogará el vencimiento del período de exclusividad previsto en el Artículo 43 de la Ley 24.522, por un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la fecha de vencimiento prevista o desde la última prórroga otorgada por el juez del concurso.

Asimismo, a solicitud del deudor o de cualquiera de los terceros registrados el juez podrá prorrogar el período previsto en el Artículo 48 de la Ley 24.522 por un plazo que no excederá los noventa (90) días corridos contados desde la finalización del plazo ordinario o desde la última prórroga otorgada por el Juez del concurso.

ARTÍCULO 15.- Los acuerdos homologados durante la vigencia del presente importarán la novación de las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Dicha novación no extinguirá las obligaciones del fiador, de los codeudores solidarios y de los terceros constituyentes de garantías reales, quedando vinculados solamente en la extensión de la nueva obligación nacida del acuerdo homologado.

ARTÍCULO 16.- A los efectos de la declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo previsto en el artículo 59 de la Ley 24.522, por edictos publicados por un (1) día en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la jurisdicción se comunicará a los acreedores de todas las cuotas pendientes de pago que tengan una exigibilidad mayor a un año que deberán presentarse en el expediente judicial para percibir su pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de tener por cumplido el acuerdo.

ARTÍCULO 17.- Durante la vigencia del presente y por una sola vez, el deudor que desee celebrar un acuerdo preventivo extrajudicial podrá pedir ante el juez competente que durante noventa (90) días corridos se apliquen los efectos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 24.522, en este último caso en cuanto a la suspensión procesal, a cuyo fin deberá acompañar las constancias correspondientes a las medidas a adoptar. Si dentro del plazo el deudor presenta acuerdos por no menos del treinta por ciento (30%) de los acreedores, podrá pedir una prórroga por sesenta (60) días más. Dentro del plazo deberá presentar el acuerdo con arreglo a lo previsto en los artículos 69 y siguientes de la citada Ley. La falta de presentación del acuerdo a homologar dentro del plazo hará fenecer los efectos citados.

ARTICULO 18.- El deudor podrá suspender el pago de las cuotas del acuerdo preventivo hasta ciento ochenta (180) días corridos, lo que deberá manifestar ante el juez.

Modificaciones al régimen de las quiebras

ARTÍCULO 19.- Suspéndase por el término de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la vigencia del presente, el trámite de los pedidos de quiebra por acreedor iniciados o a iniciarse de conformidad al artículo 77 inciso 2 de la Ley 24.522. Esta suspensión no impedirá el dictado de medidas cautelares en los términos del art. 85 de la Ley 24.522. El tiempo de suspensión transcurrido según este artículo se adicionará al máximo previsto en el artículo 116 de la Ley 24.522 para fijar la fecha de cesación de pagos en el trámite de la quiebra.

ARTÍCULO 20.- Si el deudor no ha hecho uso del derecho del artículo 18, en cualquier momento durante la vigencia del presente, o al contestar el traslado de ley de una solicitud de quiebra indirecta prevista por los artículos 77 inciso 1 y 43 penúltimo párrafo de la Ley 24.522, podrá negociar nuevamente los términos del acuerdo homologado, de conformidad con las siguientes reglas:

1) El pedido deberá contener la presentación de una propuesta de modificación del acuerdo homologado, la expresión de las causas de imposibilidad para cumplir el acuerdo y un informe detallado de los créditos concursales pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos.

2) La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del acuerdo originario.

3) Las conformidades de los acreedores a la propuesta de modificación del acuerdo deben ser presentadas dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos.

4) Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para lograr el acuerdo originario, con las exclusiones previstas por el art. 45 de la Ley 24.522.

5) Los créditos posteriores a la homologación y los acreedores privilegiados no formarán parte del acuerdo, pero podrán adherir expresamente a la propuesta de modificación.

Las mismas reglas se aplicarán a los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados.

ARTÍCULO 21.- Por el término de un año o durante la vigencia de la emergencia sanitaria, lo que sea mayor, los dividendos caducos de conformidad con el artículo 224 de la Ley 24.522 serán destinados al Sistema de Salud Pública de la provincia correspondiente al tribunal interviniente.

Negociaciones colectivas de emergencia

ARTÍCULO 22.- Quienes estén legitimados para pedir la formación de su concurso preventivo podrán solicitar ante un mediador de su jurisdicción o ante el juez competente en materia concursal la apertura de un proceso a los fines de convocar a un conjunto determinado de acreedores con el propósito de negociar las obligaciones pendientes de cumplimiento.

El pedido deberá contener una descripción del activo y pasivo detallados con la estimación del valor según el deudor, un informe de los ingresos y egresos corrientes, todo ello en carácter de declaración jurada. Además, deberá acompañar una propuesta de pago. El deudor podrá pedir las medidas previstas en el artículo 17 respecto de los acreedores convocados las que tendrán el mismo alcance y efectos, que serán adoptadas por el juez concursal.

El juez o mediador convocará a una o más audiencias en las que se llevará a cabo las negociaciones, para cuyo fin el deudor denunciará los datos necesarios de los acreedores convocados. Se aplicarán las normas vigentes en materia de mediación y de procedimientos concursales en todo lo que fuera pertinente. El mediador estará facultado para requerir y examinar la información contable y financiera del deudor incluida la propuesta de pago, así como también la de los acreedores.

El acuerdo al que se arribe con todos o parte de los acreedores convocados, podrá ser homologado judicialmente, y, en tal caso, resultará oponible frente a los acreedores en un futuro proceso concursal del deudor. Se aplicarán las reglas arancelarias de la mediación en los casos que intervenga un mediador. Si el proceso tramita en sede judicial, el juez podrá aplicar los institutos de la ley concursal que entendiera pertinentes, estando facultado a nombrar funcionarios dentro de los previstos en el artículo 251 de la Ley 24.522. Los honorarios de profesionales que hayan intervenido podrán ser parte del acuerdo.

ARTÍCULO 23.- Podrán acceder voluntariamente a la negociación colectiva de emergencia regulada en el artículo 22 para proponer un plan de pagos de obligaciones nacidas en relaciones de consumo aplicadas al sostén de la vida personal del deudor y de su núcleo familiar:

- 1) las personas humanas que no realicen una actividad económica organizada ni resulten titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios;
- 2) quienes se desempeñen como empleados públicos o privados en relación de dependencia; quienes ejerzan una profesión liberal no organizada bajo la forma de empresa;
- 3) y quienes realicen una actividad autónoma e independiente no organizada bajo la forma de empresa.

Serán admitidos quienes se encuentren inscriptos como empleadores, siempre que el personal en relación de dependencia a su cargo no sea mayor a cinco (5) trabajadores.

El proceso tendrá por objeto el tratamiento de una propuesta especial del deudor, que tramitará conforme a las siguientes reglas:

- 1) Los ingresos anuales del deudor no podrán ser superiores a sesenta (60) veces el salario mínimo vital y móvil, de conformidad con el ingreso promedio del último año.
- 2) El pasivo vencido y a vencer dentro del año computado desde la presentación no podrá ser superior a sesenta (60) veces el salario mínimo vital y móvil.
- 3) El deudor deberá acreditar su identidad y domicilio real, la conformación de su núcleo familiar con explicación de las personas que estén a su cargo exclusivo o compartido, su flujo habitual de ingresos y los activos que integran su patrimonio. También deberá explicar la porción de sus ingresos que sea indispensable para la atención propia y de quienes integran su núcleo familiar y el excedente financiero disponible para atender a las deudas de consumo.
- 4) El acuerdo podrá tener el contenido que las partes consideren más apropiado.
- 5) En el caso que el juez estime que el acuerdo es ajustado a derecho, lo homologará. Si no existe acuerdo, el juez podrá imponer un plan de pagos que considere razonable, valorando la naturaleza de créditos, origen, el contexto social y familiar del deudor y su conducta, tanto antes como durante al proceso. En todos los casos, el juez tiene facultades para integrar el acuerdo, mediante resolución fundada, aumentando o reduciendo plazos y adecuando los montos de las

cuotas pactadas a fin de asegurar el cumplimiento de lo acordado sin afectar subsistencia decorosa del deudor y la de su familia.

6) El juez dispondrá las medidas de ejecución más eficaces y dispondrá el cese de las cautelares que correspondan. Ante el incumplimiento del plan de pagos, emplazará al deudor para que cancele las obligaciones vencidas, bajo apercibimiento de ejecución de las obligaciones acordadas.

7) Si no se alcanzara un acuerdo ni el juez impusiera un plan de pagos, se cerrará el proceso y se mandará a archivar las actuaciones, en su caso.

ARTÍCULO 24.-La vigencia del presente decreto comenzará el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 25.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. (... siguen las firmas).